



A-29°C-C-1F

Mag. Ponente: Lic. Diego Heriberto Zavala Pérez.
Proyecto: 1078

México, Distrito Federal, tres de noviembre de dos mil cuatro.-----

VISTOS, los autos del toca número 2359/2004, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la codemandada, en contra del auto dictado en fecha veinte de agosto del dos mil cuatro, dictado por el **Juez Vigésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal**, en los autos del juicio **Ordinario Civil**, seguido por **SOSA CASTELAN GERARDO** en contra de **ALFREDO RIVERA FLORES, MIGUEL ANGEL PORRUA, GRUPO EDITORIAL S.A. DE C.V., MIGUEL ANGEL GRANADOS CHAPA, ENRIQUE GARNICA ORTEGA, HECTOR RUBIO TRASEÑA Y LIBRERÍA S.A. DE C.V.**, en su expediente número 638/2004; y,

RESULTANDO

1. El auto materia del presente recurso en su parte conducente establece:

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y seis copias simples de traslado, se tiene a la parte actora desahogando la prevención ordenada en acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil cuatro, en los términos del escrito presentado el día diecisiete de los corrientes; se tiene a la actora ampliando la demanda, en los términos que indica y aclarando que el codemandado **MIGUEL ANGEL PORRUA, GRUPO EDITORIAL, S.A. DE C.V.**, es un solo codemandado, para los efectos legales a que haya lugar. Por lo que se ordena dictar auto admisorio en los siguientes términos: Se tiene por presentado a: **SOSA CASTELAN GERARDO** por su propio derecho,



señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos, así como para recoger documentos y valores. En cuanto a la autorización que formula en términos del cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, dígame al promovente que una vez que dichos profesionistas registren su cédula en el libro que para tal efecto lleva este juzgado y exhiban su cédula en la primera diligencia en la que intervengan se acordara lo que en derecho corresponda. Demandado en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE: RIVERA FLORES ALFREDO, MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, GRUPO EDITORIAL, S.A. DE C.V. (LIBRERÍA MIGUEL ANGEL PORRUA, S.A. DE C.V.) GRANADOS CHAPA MIGUEL ÁNGEL, CARNICA ORTEGA ENRIQUE, RUBIO TRASPENA HÉCTOR Y LIBRERÍA S.A. DE C.V., las prestaciones que indica en el proemio de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 95, 98, 112, 255, 258, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Reformado, se admite la demanda en la vía y forma propuestas y se ordena emplazar a (los) demandados (s) con las copias simples exhibidas y debidamente cotejadas conforme lo disponen los artículos 116, 117, 118, 119 y 256 del Código en cita, para que dentro del término de NUEVE DÍAS, produzca su contestación, previniéndolo (s) para que en términos de los artículos 35, 36, 260, 266, 267, y aplicables del ordenamiento legal en consulta oponga excepciones que estime pertinente al momento de producir su contestación, debiendo en su caso ofrecer las pruebas correspondientes en su caso y para el caso de no contestar la demanda en el término señalado, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, así mismo se previene a la demandada para que señale domicilio dentro de la jurisdicción de éste Juzgado, apercibido, de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán conforme lo dispone el artículo 112 del Código procesal referido. Como se solicita gírese atento exhorto al C. Juez COMPETENTE EN PACHUCA HIDALGO, para que se sirva emplazar a juicio al codemandado ALFREDO RIVERA FLORES. Facultando al C. Juez exhortado para que se sirva acordar únicamente las promociones tendientes a su diligenciación..."



2. Inconforme con el proveído que antecede, el codemandado Alfredo Rivera Flores, interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo, y tramitado que fue conforme a derecho, quedó en estado de dictar resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de lo siguientes

CONSIDERANDO

I. La apelante expuso como agravios de su parte, los contenidos en el escrito que presentó ante la Oficialía del Juzgado del Conocimiento en fecha trece de septiembre del año dos mil cuatro, los que en este acto se tienen por reproducidos.

II. Sostiene básicamente la recurrente, en los agravios que expone, que se viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 95, 255 fracciones IV, V y VI y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Que lo anterior es así, indica, en razón de que el A quo al pronunciar el auto que se impugna admitió la demanda instaurada por el actor, sin que reuniera los requisitos de fondo y forma que indica el ordinal 255 del Código Adjetivo de la materia.

El jurista el jurista EDUARDO PALLARES en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, indica:

"REQUISITOS JURÍDICOS Y LEGALES. "

Requisito de un acto jurídico es un modo de ser cuyo trascendente según la norma jurídica para su eficiencia" o



lo que es igual sin el cual el acto jurídico no produce los efectos que debiera producir.

Los requisitos deben distinguirse de los caracteres de los actos procesales: No todo carácter es un requisito, sino tan sólo aquel que ofrece trascendencia jurídica del que, por tanto, dependen consecuencias de Derecho.

De lo que se concluye que los requisitos que establece determinada ley, son aquellas condiciones o circunstancias necesarias para que se realice un acto jurídico.

Ahora bien, el ordinal 255 del Código de Procedimientos Civiles, señala los requisitos de forma que debe expresar todo escrito inicial de demanda, siendo los siguientes:

- I El tribunal ante el que se promueve;
 - II El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
 - III El nombre del demandado y su domicilio;
 - IV El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
 - V Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;



VII El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;"

Por lo que en la especie el Juez natural admitirá la demanda, en virtud de que consideró que reúne los requisitos de forma señalados anteriormente. Esto no significa que el A quo haya aceptado como legítimas las pretensiones de fondo del actor, sólo ha resuelto sobre su admisibilidad y no sobre su fundamentación o eficacia, pues esto debe hacerlo hasta que emita la sentencia correspondiente.

Por lo tanto procederemos al estudio del primer agravio, el cual es inatendible en virtud de que la hoy inconforme refiere que se vulneró en su perjuicio la admisión de la demanda, dado que el actor **no expresa el objeto u objetos** que se reclaman con sus accesorios; toda vez que del curso inicial específicamente en el capítulo de prestaciones se indican las siguientes:

"a) La declaración judicial consistente en que los demandados han causado a mi representado daño moral afectándolo en su honor, decoro, reputación e imagen..... provocado a través de la ...publicación ... del libro denominado "La Sosa Nostra...

b) ...el pago de forma solidaria de una indemnización en dinero por el daño moral...

c) La declaración judicial consistente en que los demandados deberán retirar y destruir todas y cada una de las publicaciones del libro...



d) La declaración judicial consistente en que los demandados deberán enviar un comunicado a las librerías...

e) La declaración judicial consistente en que se ordene a cargo de los demandados la publicación del extracto de la sentencia definitiva que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma a través de un comunicado a todas las librerías del estado de Pachuca, Hidalgo, Distrito Federal...

f) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio hasta su total solución..."

Lo que se admicula con la ampliación y claridad de la demanda que a continuación se transcriben:

"... II) Por lo que hace a las prestaciones que se demandan en el escrito inicial aclaro que todas se refiere al **daño moral que se ha ocasionado al suscrito** así como también la indemnización deberá decretarse.

III Por lo que hace al codemandado Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial S.A. de C.V. aclaro... que se trata de un solo **codemandado** debiendo tenerse como valida esta razón social así como también la de **Librería Miguel Ángel Porrúa S.A. de C.V.** indistintamente por lo tanto deberán insertarse dichos nombres correspondientes a un solo codemandado en la cédula de notificación..."

De lo que se deduce que se cumple con el requisito que indica la fracción IV del precepto invocado; ahora bien si el apelante argumenta que no se cumple con el objeto, en virtud que no se determina "...de donde se debe retirar



la supuesta obra...se dan una serie de personas que no existen...no precisa si los partidos políticos son a nivel nacional o estatal y crea un nuevo partido...habla de un Estado inexistente que es el de Pachuca y se refiere a que la publicación se debe retirar de los principales Estados, sin dar ningún elemento... para determinar cuales son esos estados..."; debe decirse que tales manifestaciones se verificarán durante la secuela procedimental, dado que son cuestiones de fondo y no de forma, pues de lo contrario equivaldría a que el A quo, prejuzgara.

Por cuanto hace al segundo agravio, que expone la recurrente, en el sentido de que los hechos son imprecisos, dado que se advierten contradicción y se narran más de dos hechos por cada numeral de hecho; es insuficiente para proveer la modificación o revocación del auto que se combate; en virtud de que el A quo, si consideró que la narración de hechos realizada por el apelado satisfacía los requisitos de forma que indica la fracción V, del ordinal en cita, pues de los mismos se aprecia que se exponen sucintamente con claridad y precisión además que indica los documentos que se relacionan con cada uno de estos; por lo tanto esto es material probatorio que el Juzgador, estimara en el momento procesal oportuno, correspondiéndole ello, a la etapa de valoración de pruebas propia de la emisión de la sentencia.

El tercer argumento que sustenta la apelante en el entendido que su colitigante no precisa a que Código Civil y Ley Arjeriva se refiere cuando señala los fundamentos de derecho, además de que al invocar jurisprudencia no realiza el razonamiento lógico-jurídico; lo que es



infundado, toda vez que como ya se indicó en líneas anteriores estas declaraciones, son cuestiones de fondo, mismas que serán consideradas en la etapa de valoración de probanzas, siendo esta fase donde se observará el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo que a la letra dice:

"Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión"

Por lo tanto el A quo analizará los fundamentos de derecho, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Por lo que hace a los agravios cuarto y sexto, se estudian en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ambos plantean que la demanda es oscura e irregular, y por lo tanto debió ser desechada en términos del apartado 257 de la Ley en comento; los que resultan infundados, toda vez que de constancias se aprecia que el Juez natural consideró lo previsto en este precepto legal, tan es así que por auto de fecha diez de agosto del año en curso, previno a la actora, con el fin de que aclarará y precisara algunas obscuridades que presentaba la demanda, siendo las siguientes:

"...se sirva aclarar, corregir o completar la presente demanda, en relación a que aclare la prestación marcada con el inciso a) relativo a la declaración judicial



consistente en que los demandados han causado a mi representado daño moral afectando en su honor, toda vez que promueve por su propio derecho... aclarar si MIGUEL ANGEL PORRUA, GRUPO EDITORIAL S.A. DE C.V. , es una sola persona o son dos personas y se sirva aclarar el nombre correcto de la misma . "

Dando contestación al apelado, mediante libelo de fecha diecisiete de agosto del presente año, con lo que se regulo y aclaro, lo indicado en el escrito inicial de fecha seis de agosto del año dos mil cuatro; Lo que pone de manifiesto que el A quo en ningún momento conculco precepto legal alguno; lo que provoca que el agravio en estudio sea inoperante; Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y tesis aislada que ahora se transcriben:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se presentan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, no se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Por último, el quinto agravio, que expone el recurrente en el sentido de que el A quo admitió el escrito inicial de demanda, sin haber considerado que la acción que pretende el actor esta fundada en copias simples las cuales no tienen ningún valor probatorio; lo que es infundado, en virtud de que el ordinal 373 de la ley en cita, en lo que interesa pronuncia:

"Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas..."

Cumpléndose así con la condición que señala la fracción V del artículo 255, de la Ley Procesal Civil, que establece:



"...Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho ..."

Cabe hacer mención que la valoración de los básicos en comento, los estimara el A quo, en su conjunto con las demás probanzas, que aporten las partes durante el proceso, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y será él quien expondrá concederles valor o no.

Sirve de apoyo, en su estructura lógica la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 200,151

Tesis aislada

Materia(s): Civil, Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos **serán valorados en su conjunto por el juzgador**, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González, 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó



que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis

De la exposición anterior, se obtiene que la determinación que tomó el Juez de los autos, y que plasmó en el auto que se recurrió a través del medio de impugnación que se estudia, fue dictada acorde a derecho, imponiéndose confirmarlo en sus puntos.

III. Toda vez que el presente asunto no se encuentra dentro de las hipótesis del artículo 140 del Código Procesal Civil, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el recurso de apelación hecho valer por el codemandado Alfredo Rivera Flores, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma el auto pronunciado en fecha veinte de septiembre del dos mil cuatro, dictado por el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal, en los autos del juicio Ordinario Civil, seguido por **SOSA CASTELAN GERARDO** en contra de **ALFREDO RIVERA FLORES, MIGUEL ANGEL PORRUA, GRUPO EDITORIAL S.A. DE C.V., MIGUEL ANGEL GRANADOS CHAPA, ENRIQUE GARNICA ORTEGA, HECTOR RUBIO TRASPEÑA Y LIBRERÍA S.A. DE C.V.**, en su expediente número 638/2004; y,



TERCERO. No se hace especial condena en costas.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del A quo, y en su oportunidad archivase el toca como asunto concluido.

Así, actuando en forma unitaria en términos del último párrafo del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo resolvió y firma el C. Magistrado integrante de la Octava Sala Civil, licenciado Diago Heriberto Zavaia Pérez, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Rogelio Bravo Acosta, que autoriza y da fe. Doy fe. -

SENTENCIA

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A DIECISIETE DE
SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CUATRO.

--- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta lo solicita se tienen por hechas las manifestaciones del ocurso para los efectos legales correspondientes. Con la documental publica que acompaña dese vista a la parte demandada para que en un termino de TRES DIAS manifieste lo que a su derecho convenga. Lo anterior con fundamento en los artículos 100 y 294 del Código de Procedimientos Civiles. Sin lugar ha atener por ofrecidas la documental publica que acompaña como prueba como mejor proveer toda vez que este juzgador, hasta el momento, no tiene ninguna duda respecto de las pruebas aportadas por la parte actora, por lo que no considera necesario allegarse de pruebas para mejor proveer, sirviendo de apoyo la siguiente tesis que a la letra dice: **PRUEBA PARA MEJOR PROVEER, LIMITACIÓN A ESTA FACULTAD JUDICIAL**. En toda prueba de mejor proveer se debe procurar la igualdad entre las partes, por lo que si se viola este principio si se le hace la prueba a una de las partes en perjuicio de la otra, pues entonces la autoridad se substituye en la actividad procesal de una de las partes, en perjuicio indudablemente de la otra. La prueba para mejor proveer, es, en general, para aclarar dudas que se tengan sobre las pruebas ya existentes, pero no desahogar pruebas que las partes debieron haber ofrecido y desahogado durante el procedimiento, pues de lo contrario, la autoridad juzgadora se extralimita de su función, y se coloca en la actividad procesal de una de las partes. Sucesión de Ángel Tapia Barrera Tercera Sala. Anales de Jurisprudencia, Tomo XCIII pagina 247 año XXIV visible en Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, Décima Sexta Edición Pagina 844 Editorial Porrúa S.A. NOTIFÍQUESE.- Lo proveyó y firma el Ciudadano Juez.- DOY FE. -----

En el Boletín Judicial número 55 correspondiente al día 20 de Sept del 2004, se hizo la publicación de ley. Conste.

En 21 de Sept del 2004 a las doce